



Roj: **SAP L 23/2018 - ECLI:ES:APL:2018:23**

Id Cendoj: **25120370022018100023**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **22/01/2018**

Nº de Recurso: **396/2016**

Nº de Resolución: **34/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA CRISTINA SAINZ PEREDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 2 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Calle Canyeret, 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512042120148086998

Recurso de apelación 396/2016 -C

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 429/2014

Parte recurrente/Solicitante: CORNENGUER, S.L., Isidora

Procurador/a: Xavier Pijuan Sanchez, Xavier Pijuan Sanchez

Abogado/a: Isidora , Aleix Pérez Patrini

Parte recurrida: **HERENCIA** YACENTE DE DON Amadeo , Melisa , Pura , Socorro , María Luisa , Aida , Carmelo , Dimas , Eulalio

Procurador/a: Belen Font Gonzalo

Abogado/a: JOSE LUIS GARCIA GARCIA, BERNAT FERNANDEZ LUZON

SENTENCIA N° 34/2018

Ilmos./as. Sres./as.

Magistrados:

D.Albert Guilanyà i Foix

D. Albert Montell Garcia

Dña. Ana Cristina Sainz Pereda

Lleida, 22 de enero de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 429/2014 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lleida a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Xavier Pijuan



Sanchez, en nombre y representación de Isidora contra la Sentencia de fecha 21/03/2016 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Belen Font Gonzalo, en nombre y representación de Melisa , Pura , Socorro , María Luisa , Aida , Carmelo , Dimas y de Eulalio . El Procurador Xavier Pijuan Sanchez se ha personado en nombre y representación de CORNENQUER, S.L.

SEGUNDO .- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

" **I.- DESESTIMAR LA DEMANDA** interpuesta por Dña. Isidora y CORNENQUER SL contra la COMUNIDAD HEREDITARIA DE LA **HERENCIA** DE D. Amadeo integrada por los herederos Dña. Isidora , D. Dimas , D. Carmelo , D. Eulalio , Dña. Melisa , Dña. Pura , Dña. Socorro , Dña. María Luisa y Dña. Aida ,

ABSOLVIENDO a los coherederos integrantes de dicha COMUNIDAD de todos

los pedimentos efectuados en su contra.

II.- ESTIMAR PARCIALMENTE LAS RECONVENCIONES interpuestas por Dña. Melisa , Dña. Pura , Dña. Socorro , Dña. María Luisa y Dña. Aida , y por D. Dimas y D. Eulalio :

A.- DECLARAR que Dña. Isidora y D. Amadeo

no constituyeron nunca pareja de hecho.

B.- DECLARAR la nulidad de la adjudicación a título de prelegado a favor de Dña. Isidora de la plaza de garaje nº NUM000 sita en la planta NUM001 de la AVENIDA000 nº NUM002 de Lleida, finca nº NUM003 del Registro de la Propiedad nº 1 de Lleida, que se contiene en la escritura pública de 12 de diciembre de 2013 del Notario de Lleida Sr. Gómez Clavería, con el nº 3168 de su protocolo. Y en su consecuencia, habiéndose vendido esta finca a terceros el 2 de octubre de 2014, **CONDENAR** a Dña. Isidora a la restitución a todos los herederos en función de sus respectivas cuotas hereditarias (del 16 % respecto a D. Dimas y a Dña. Melisa ; del 8% respecto a Dña. Pura , a Dña. Socorro , a Dña. María Luisa y a Dña. Aida ; y del 12% respecto a D. Eulalio y a D. Carmelo), de la cantidad de veintiún mil novecientos diez euros (**21.910 €**) como valor de dicha finca cuando se enajenó, más los **intereses legales** de esa suma devengados desde la fecha de la enajenación (2 de octubre de 2014) y hasta su completo pago.

C.- CONDENAR a Dña. Isidora a la restitución a todos los coherederos en función de sus respectivas cuotas hereditarias (del 16 % respecto a D. Dimas y a Dña. Melisa ; del 8% respecto a Dña. Pura , a Dña. Socorro , a Dña. María Luisa y a Dña. Aida ; y del 12% respecto a D. Eulalio y a D. Carmelo), de la cantidad de siete mil novecientos sesenta y un euros con setenta y un céntimos de euro (**7.961,71 €**), por gastos exclusivos a cargo de la demandante que se han hecho efectivos en las cuentas de la COMUNIDAD HEREDITARIA, más los **intereses legales** de esa suma devengados desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su completo pago.

III.- Las costas de la demanda se imponen a la parte demandante; y respecto de las **costas de las reconvenciones** , no se hace expresa imposición de las mismas a ninguna de las partes. (...)"

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos, y se designó ponente a la Magistrada Ana Cristina Sainz Pereda .

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las múltiples pretensiones a las que da respuesta la sentencia instancia -derivados de la existencia de una demanda principal y de dos demandas reconventionales en las que, a su vez, se interesan diversos pronunciamientos- los únicos que son objeto del recurso de apelación formulado por la inicialmente actora, la Sra. Isidora , son los relativos a tres cuestiones: la existencia de una relación de pareja estable entre el fallecido Sr. Amadeo y la Sra. Isidora ; las cantidades de 21.910 y 7.961,71 euros que se le condena a abonar a los demandantes en reconvección, en proporción a la participación de cada uno de ellos como coherederos, y las costas de la demanda principal.

Sobre la primera cuestión la recurrente pretende que se declare que entre ella y el fallecido Sr. Amadeo existía en el momento de fallecimiento de éste (el 15-6-2013) una relación estable de pareja, alegando como motivo de apelación el error en la valoración de la prueba, por no haber tenido en cuenta la juzgadora de instancia el convencimiento que ambos tenían de ser una pareja, habiendo decidido en la sentencia sobre su vida de forma arbitraria e inconexa, basándose únicamente en las declaraciones de los sobrinos, que únicamente buscan su propio beneficio y el descrédito de la Sra. Isidora , y en tres testigos perfectamente aleccionados, sin haber



presentado la contraparte ninguna prueba fehaciente que desmienta la existencia de una relación de pareja estable.

Añade que la relación sentimental es la relación causal (sic) de todos los negocios y operaciones patrimoniales que hicieron en común, que no tendrían razón de ser si no fuera por la relación constante de convivencia, durante siete años, desde finales de 2006 hasta el fallecimiento por accidente, habiendo despreciado la juzgadora de instancia las declaraciones de esta parte y acogido las de los sobrinos, que faltan a la verdad sobre la relación de pareja que constituía un hecho cierto y notorio, sin que la relación esporádica que unía a los sobrino con el Sr. Amadeo pueda demostrar que ella no convivía en el piso de la AVENIDA001 NUM004 , tal como sí corroboró la testigo Sra. Marisol , no habiendo aportado esta parte más testigos para acreditar la convivencia porque ya se había admitido el acta de notoriedad que da fe de su convivencia como pareja estable.

Reprocha la recurrente que la juzgadora entre a calificar el tipo de relación existente sirviéndose de las declaraciones de los sobrinos y testigos, sin atender a las manifestaciones de quien era la principal conocedora de la relación de pareja que se discute, y sin tener en cuenta la efectiva existencia de una realidad de vida en común, las 24 horas del día, con proyectos laborales y financieros que la contraparte no ha cuestionado, desprendiéndose de los intereses económicos que tenían en común la existencia de una relación muy próxima, que solo se da entre cónyuges o parejas de hecho, y no entre socios o amigos, atendiendo el Sr. Amadeo a través de sus cuentas diversos gastos que eran comunes, pero que no se individualizaban, porque se consideraban como gastos comunes en la vida cotidiana de la pareja. Por último, como consecuencia de esta relación estable de pareja el Sr. Amadeo la hizo legataria de sus bienes y también la nombró coheredera, y albacea junto con un sobrino, por lo que invoca la recurrente la doctrina de los actos propios, evidenciando los realizados por el causante, junto con las manifestaciones de la Sra. Isidora , la existencia de una relación de pareja estable.

SEGUNDO.- No cabe duda que la cuestión sobre la que se discute supone entrar en el ámbito más privado, personal, emotivo e íntimo de las personas, que en base a su libertad individual desarrollan sus relaciones en la forma que tienen por conveniente y sin más límites que los impuestos por la ley, por lo que siempre resulta difícil pronunciarse con rotundidad cuando las partes mantienen posturas contrapuestas, y más si, como en este caso, ha fallecido uno de los integrantes de esa relación de pareja. Por ello, para poder dar una respuesta fundada es preciso analizar y valorar las pruebas practicadas y, en suma, calificar esa relación de una u otra forma, en función de los datos que revelen los elementos probatorios de que se dispone. No se trata de ofender a la directamente interesada, de inmiscuirse en su intimidad personal ni de despreciar sus manifestaciones sino, simplemente, de examinar los datos y pruebas aportados en uno u otro sentido, y de obtener una conclusión sobre los hechos y, por derivación, sobre la relevancia jurídica de los mismos conforme a lo dispuesto en la ley, a efectos, en su caso, del reconocimiento jurídico de la efectiva existencia de una relación estable de pareja.

En el presente caso la resolución recurrida no ha sido favorable a los intereses de la ahora apelante al concluir que no ha quedado acreditada la existencia de una relación encuadrable en la convivencia estable de pareja regulada en los arts. 234-1 y siguientes del Código Civil de Catalunya (CCCat.). Se concluye la sentencia que lo que la Sra. Isidora califica en su recurso como hecho cierto y notorio -la relación estable de pareja, el proyecto de vida en común y la convivencia durante siete años en el piso de la AVENIDA001 - no se ha revelado como tal a la luz de las pruebas practicadas. Y una vez reexaminados los medios de prueba, la conclusión que obtiene la Sala es que no cabe apreciar el error de valoración en que se sustenta el recurso, considerando en cambio que juzgadora de instancia funda sus conclusiones en un cuidadoso análisis de las pruebas, valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica (art. 316 y 376 de la LEC), de forma razonada y razonable, sin que pueda tildarse de ilógica, absurda ni irracional, no resultando contradicha por las alegaciones de la parte apelante que evidencian que trata de imponer su particular y subjetiva valoración de los medios de prueba, lo que resulta admisible en ejercicio del derecho de defensa pero no puede prevalecer frente al imparcial y objetivo criterio de la juzgadora a quo cuando sus conclusiones se encuentran amparadas por el resultado que ofrece la conjunta valoración de la prueba,

El punto de partida ha de situarse en lo dispuesto en el art. 234-1 CCCat ., según el cual dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: a) si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos; b) si durante la convivencia tienen un hijo en común; c) si formalizan la relación en escritura pública.

En interpretación de este precepto la sentencia del Tribunal de Justicia de Cataluña de 28 de julio de 2016 (nº63/2016) argumenta lo siguiente:



"El libro II del CCCat acoge ya una única regulación para todas las uniones estables de pareja en el artículo 234 sobre la base de que el inicio de un proyecto de vida en común no se hace hoy únicamente por medio del matrimonio.

La legislación catalana atiende, para configurar las parejas estables, a los dos modelos considerados por la doctrina: el factual y el formal.

Ambos parten de una situación de convivencia entre dos personas, pero no solo de ella sino de la voluntad de formar una unión *more uxorio* que, en el caso de la factual, la ley presume, cuando transcurren dos años desde la convivencia en comunidad de vida análoga a la matrimonial, o cuando los convivientes deciden tener un hijo en común y, en el caso de la formal, se exterioriza formalizando la relación en escritura pública.

Una de las notas características de la unión estable de pareja es la ausencia de requisitos formales por lo que su formalización mediante documentos públicos o inscripciones es voluntaria y *ad probationem*.

Así se desprende del art. 234-1 CCCat que dice que dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos: a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos. b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común. c) Si formalizan la relación en escritura pública.

La ordenación legal parte de la base de la autonomía de la voluntad de las partes y por eso deja a su libre albedrío la regulación de sus relaciones mientras dura la convivencia.

Como convivencia de vida análoga a la matrimonial hemos entendido la existencia de relaciones afectivas entre dos personas, cristalizadas en un cierto compromiso materializado en un proyecto de vida en común que aunque no pasa necesariamente por el establecimiento de un único y común domicilio, si ha de tener como hilo conductor la ayuda, soporte y responsabilidad mutuas y reunir el grado de estabilidad, de intimidad, de comunicación de afectos e intereses y de publicidad parangonables con la convivencia matrimonial (por todas STSCat de 21-2-2013 y STS Sala 1ª de 28-3-2012).

En similares términos se pronuncia la STSJ de 9 de febrero de 2017 (nº6/2017), si bien, lo que en ésta se analiza es el concepto de "convivencia marital con otra persona" como causa de extinción de la pensión compensatoria, ex art. 233-19.1b) CCCat ., refiriéndose a la evolución jurisprudencial experimentada en esta materia, por la finalidad de este precepto y por la necesidad de interpretarlo conforme a la realidad social del tiempo en que la norma ha de aplicarse.

TERCERO.- Con estas premisas, y por lo que la presente caso se refiere, no estamos ante uno de aquellos supuestos relativamente habituales en los que bien por razones laborales, de salud u otros similares, los miembros de la pareja no residen continuamente bajo el mismo techo. No es esta situación la que relata la Sra. Isidora . Cuando se conocieron, a finales de 2006, el Sr. Amadeo tenía 77 años, era viudo y no tenía hijos, mientras que la Sra. Isidora tenía 53 años y estaba soltera, afirmando que tras conocerse en seguida establecieron una relación estable de pareja y pasaron a convivir en el piso de la AVENIDA001 NUM005 , durante siete años, es decir, hasta el fallecimiento del Sr. Dimas en junio de 2013.

La sentencia de primera instancia no considera acreditada esa convivencia bajo el mismo techo, porque únicamente la Sra. Isidora se pronuncia en ese sentido. Ni siquiera la testigo que depuso a su instancia, la Sra. Marisol , pudo afirmar que así fuera, porque ella vivía inicialmente en Barcelona, y después en Arenys de Mar, y sí tenía conocimiento de la relación de pareja desde el inicio, pero sus visitas a Lleida eran esporádicas, al igual que las que la pareja hizo a Barcelona, en ocasiones de varios días, indicando la testigo su particular impresión, -por como hablaban y se comportaban, y porque siempre estaban juntos- en el sentido que se trataba de una pareja estable y que tenían intereses en común, en consonancia con lo que le explicaba la Sra. Isidora , que también le hablaba de los viajes y las visitas a la familia de él, añadiendo no obstante la testigo, que hace dos años, tres, cuatro, cinco y seis años Isidora vivía en el piso de PASEO000 y, a preguntas de la juzgadora, que habitualmente llamaba por teléfono (fijo) a Isidora a su piso en PASEO000 .

La convivencia en la vivienda de AVENIDA001 NUM005 fue descartada por todos los demás testigos, y no sólo por la impresión derivada de sus visitas puntuales a dicho domicilio -en el que no observaron prendas ni objetos personales de mujer- sino fundamentalmente porque era el propio Sr. Amadeo (también llamado Agapito) quien les comentaba que eran muy amigos y que ella le ayudaba, pero puntualizando el propio Sr. Amadeo que cada uno vivía en su casa, y que no eran novios. Ciertamente es que las manifestaciones de los sobrinos (coherederos o familiares de éstos) debe analizarse con cautela, pero no cabe decir lo mismo de los testigos Sr. Candido , Sr. Esteban y Sr. Hernan , totalmente ajenos a la litis, que depusieron de forma coherente, clara y convincente, sin que se advierta motivo alguno para cuestionar su imparcialidad. Todos ellos afirmaron que el Sr. Amadeo les explicaba la relación de gran amistad que tenían, pero cada uno viviendo en su casa (e incluso con alguna otra relación, según dijo el Sr. Candido ,) resultando especialmente elocuente la declaración del Sr.



Hernan -el Sr. Amadeo le dijo, motu proprio, sin preguntar, "no estoy con ninguna mujer"-, y también la del Sr. Esteban (director de la sucursal de la Caixa en la que tenía domiciliadas sus cuentas) cuando afirmó que su relación con el Sr. Amadeo iba más allá de lo estrictamente comercial o bancario, que también hablaban de temas personales y había mucha confianza, y que él no entendía bien cuál era la relación que tenía con la Sra. Isidora, y se lo preguntó, respondiéndole en más de ocasión que eran amigos y que ella residía en PASE0000, considerando que las explicaciones del Sr. Amadeo no venían determinadas por una sensación de vergüenza u otro sentimiento similar. En el mismo sentido se pronunciaron los demás testigos, señalando todos ellos que estaba muy bien de salud y que era una persona muy activa o, como dijo la Sra. Marisol, muy impetuoso, sin que de las declaraciones de ninguno de los testigos se desprenda, ni siquiera indiciariamente, motivo alguno por el que el Sr. Amadeo habría de minimizar o de ocultar -de ser cierto- el grado de compromiso y la vida en común a la que se refiere la Sra. Isidora.

No se cuestiona que la relación se mantuvo durante siete años, que pasaban mucho tiempo juntos, hicieron algún viaje, visitaron a la familia en Toulouse y desarrollaron múltiples actividades juntos, y así se aprecia también en la resolución recurrida, refiriéndose igualmente a los legados y a la designación como coheredera -que evidencia la voluntad del testador de que ella fuera la principal destinataria y beneficiaria de sus bienes tras su fallecimiento-, así como a las fotografías obrantes en autos, a la vivienda que adquirieron en Barcelona y al contrato de explotación agropecuaria. Aunque la recurrente alude a los negocios e intereses patrimoniales en común lo cierto es que se limitan a los ya dichos, es decir, al piso de Barcelona (que según la Sra. Marisol adquirieron por si les apetecía pasar alguna temporada allí), porque en cuanto a la explotación, el hecho de que se concertara un contrato (en 2011, después de cuatro años de relación) no abunda en la idea de una relación de convivencia y existencia de un proyecto de vida común, sino más bien al contrario pues cuando se comparte todo y se convive en relación análoga a la marital no suelen establecerse pactos escritos como el que nos ocupa. Y en cuanto a la sociedad Cornenguer SL, él era el único socio y administrador. Por lo demás, según refirió el testigo Sr. Esteban no tenían cuentas bancarias en común, y aunque en ocasiones acudían juntos a la sucursal bancaria, quien gestionaba el dinero y tomaba las decisiones era el Sr. Amadeo, explicando en el juicio como se hicieron las operaciones tanto de la compra de la finca de la partida de Montcada como el depósito de las sumas obtenidas con la venta.

Por último, los documentos en los que figura la Sra. Isidora como compañera del Sr. Amadeo, carecen de valor probatorio por haber sido unilateralmente elaborados por ella tras el fallecimiento, y el acta de notoriedad no puede tener el efecto probatorio que se pretende desde el momento en que en él se afirma (y corroboran los testigos) que convivían como pareja en la Guingueta d'Aneu, lo que ha quedado totalmente descartado por las propias afirmaciones de la Sr. Isidora.

En definitiva, la voluntad del Sr. Amadeo para después de su muerte quedó plasmada en su **testamento**, legando a la Sra. Isidora sus principales bienes y designándola albacea junto con uno de los sobrinos, pero de ello, y de lo que ha quedado expuesto anteriormente en cuanto a su proceder en vida, no se puede deducir que existiera un proyecto de vida en común y una convivencia en pareja en el sentido que exige el art. 234-1 CCat. y la jurisprudencia antes citada. En el mismo **testamento** podría haberse referido el Sr. Amadeo a la Sra. Isidora como su compañera, o su pareja, pero no lo hizo (pese a ser cuidadoso en sus decisiones de última voluntad), como tampoco lo hizo con anterioridad, formalizando la relación (recordemos que la Sra. Isidora es abogada). La existencia de una relación estable de pareja puede acreditarse por cualquier medio de prueba, no siendo necesaria la formalización de escritura pública ni la plasmación escrita, pero en el presente caso dado que la recurrente alude a los actos propios del Sr. Amadeo -que, según dice, avalan su tesis- es también importante referirse a lo que el Sr. Amadeo pudiendo hacer, no hizo.

Y así, resulta que no sólo no procedió en sentido positivo cuando plasmó (en privado) su última voluntad en el **testamento** otorgado en 2012, cuando ya tenía 82 años, sino que tampoco consta que lo hiciera antes ni después de esa fecha, en público, afirmando o reconociendo la convivencia y su grado de compromiso. En cambio, sí lo hizo en sentido contrario, expresando a sus allegados y a sus amistades cómo era su relación afectiva con la Sra. Isidora, para que no hubiera lugar a confusión en su entorno familiar y social. Siendo esto así, difícilmente puede concluirse que ambos integrantes de la pareja tenían asumido de consuno un determinado tipo de vínculo afectivo, en concreto, el correspondiente a una relación de afectividad análoga a la conyugal, que es la única a la que se refieren los arts. 234-1 y siguientes CCCat y jurisprudencia que lo interpreta y desarrolla.,

Por último, también hay que tener en cuenta que pese a los términos en que la Sra. Isidora formula sus peticiones en el recurso lo cierto es que fue la contraparte la que solicitó en su demanda reconvencional un pronunciamiento al respecto, en sentido negativo, por lo que de estimarse el recurso lo procedente sería la desestimación de la reconvención en lo que al particular se refiere. En cualquier caso, los hechos negativos pueden acreditarse mediante hechos positivos contrarios y, en este sentido, era la Sra. Isidora la que tenía



una mayor proximidad a las fuentes de prueba y, en suma, mayor facilidad para acreditar sus afirmaciones, siendo éste el motivo por el que en la resolución recurrida también se cita el art. 217-7 de la LEC que recoge los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, sin que ello comporte inversión de las reglas sobre carga de la prueba sino mera ponderación de todos los elementos de los que se dispone, y de los que se carece, pese a estar al alcance de la interesada.

Por tanto, como ya dijo inicialmente, ningún error se aprecia en la resolución recurrida y este primer motivo de recurso no puede ser admitido.

CUARTO.- El segundo motivo de recurso se refiere a la restitución de 7.961,71 euros en concepto de gastos que se consideran de exclusivo cargo de la apelante, rechazando ésta su procedencia al entender que le ampara "l'any de plor" del art. 231 . 31 CCCat , y subsidiariamente, únicamente tendría que asumir los gastos generados por la propiedad de los bienes legados, en concreto la comunidad de propietarios de la vivienda sita en la AVENIDA001 NUM005 , desde el fallecimiento del causante y hasta que ella lo cambió a otra cuenta corriente, sin que tenga que hacer frente a los demás gastos, porque se cargaron en la cuenta corriente de la que era único titular el Sr. Amadeo y en la que ella no tenía ninguna disponibilidad, tratándose de gastos conjuntos, principalmente en cuanto a los servicios y suministros de la explotación ganadera, siendo todos ellos recibos domiciliados por el causante, que asumió su pago, reflejando así su voluntad de abonarlos pese a tratarse de gastos conjuntos, por lo que no es justo que ahora que tenga que asumirlos la Sra. Isidora .

Lo expuesto en el Fundamento anterior determina que no resulta de aplicación el derecho viudal reconocido en el art. 231-31, al que se remite el art. 234-14 CCCat . para el caso de extinción de la pareja estable por muerte de uno de los convivientes.

Tampoco procede atender la pensión subsidiaria pues el hecho de que se trate, en parte, de gastos conjuntos, principalmente en lo que se refiere a la explotación ganadera, y que el Sr. Amadeo asumiera su pago domiciliando los recibos en cuentas de su titularidad, en modo alguno comporta que tras su fallecimiento la comunidad hereditaria también deba de asumirlos.

Los legados se defieren al legatario en el momento del fallecimiento del causante, salvo que estuvieran ordenados bajo condición suspensiva (art. 427-14 CCat.) y tratándose de legados con eficacia real el legatario adquiere de pleno derecho la propiedad de la cosa objeto del legado (art. 427-15), consolidando su adquisición con la aceptación, de forma que si su objeto recae sobre una cosa fructífera propia del causante en el momento de su muerte, el legatario hace suyos los frutos y los intereses pendientes a partir de este momento (art. 427-20-1), por lo que también habrá de afrontar los gastos a partir de ese mismo momento, de modo que la comunidad hereditaria tiene derecho a exigir la restitución de los mismos cuando han sido abonados a través de una cuenta bancaria de la que era titular el causante. En consecuencia, debe mantenerse la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Lo mismo cabe decir en cuanto a los gastos de la plaza de garaje, aunque por razones distintas habida cuenta que, como seguidamente veremos, debe mantenerse la declaración de nulidad de la adjudicación de dicho bien a título de prelegado que hizo la Sra. Isidora , siendo por ello de su cuenta los gastos abonados hasta que procedió a su venta, porque fue ella la que ostentó la posesión e hizo suyos los frutos, y de lo que ahora se trata es de liquidar la situación derivada de ese estado posesorio, por lo que no pueden imputarse los gastos a la comunidad hereditaria.

Por último, no se advierte el doble perjuicio que refiere la recurrente por el hecho de que también ella es coheredera, junto con los ocho sobrinos. Según consta claramente en la parte dispositiva de la sentencia la obligación de restitución de estas cantidades correspondientes a gastos -al igual que el valor de la plaza de garaje- se establece en función de las respectivas cuotas hereditarias de cada uno de los demás coherederos, por lo que no se le está causando el perjuicio al que alude.

QUINTO.- La misma suerte desestimatoria han de correr las pretensiones de la apelante en cuanto a la referida plaza de garaje, suscribiendo íntegramente la Sala los acertados razonamientos de la juzgadora de instancia cuando descarta que dicho bien pueda considerarse como un elemento accesorio del piso sito en la AVENIDA001 NUM005 , incluido en el legado. Las alegaciones de la recurrente son mera reiteración de las que hizo valer en primera instancia, que ya han obtenida respuesta suficientemente razonada y razonable, que se da aquí por reproducida, en evitación de inútiles reiteraciones, subrayando únicamente que aunque la adquisición de uno y otro se hiciera en la misma escritura pública se trata de bienes inmuebles independientes y con sustantividad propia, que constituyen finca registral independiente, estando ubicados en distinto edificio, y todo ello sin que el testador hiciera mención a esta plaza de garaje cuando legó la vivienda a la Sra. Isidora , a diferencia del piso de Barcelona en el que lega la vivienda y la plaza de garaje.



Por lo que se refiere a la suma de 21.910 euros las alegaciones de la recurrente carecen de la entidad necesaria para rebatir el imparcial y objetivo criterio de la juzgadora a quo, que se ajusta al resultado que ofrecen las pruebas practicadas, sin que la Sra. Isidora acreditara el precio de transmisión de dicho bien. En el recurso reprocha que ese valor no se corresponde con el precio real de mercado -que la apelante cifra en 5.000 euros- alegando que se le está exigiendo una plus probatorio, lo cual no se ajusta a la realidad pues pudo proponer en tiempo y forma los medios de prueba que hubiera tenido por oportunos. Y como sus alegaciones se apoyan ahora en la prueba documental que no fue admitida en esta segunda instancia, por extemporánea, la consecuencia no puede ser otra que desestimar este motivo de recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas de primera instancia aduce la recurrente que no es justo que ella cargue con las costas de la demanda y, en cambio, se libere a los reconvinientes de las costas de sus respectivas demandas reconventionales, cuando éstas eran más extensas y con el doble de material y tiempo empleado que en la primera demanda.

El argumento no es de recibo puesto que el pronunciamiento sobre costas se ajusta debidamente a lo previsto en el art. 394-1 y 2 de la LEC, en consonancia con la desestimación íntegra de la demanda, y la estimación parcial de las demandas reconventionales.

El referido precepto consagra el principio general del vencimiento objetivo con arreglo al cual las costas de primera instancia han de ser imponerse al litigante cuyas pretensiones hayan sido totalmente rechazadas, y en caso de estimación parcial cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes por mitad. De forma excepcional el mismo precepto contempla la posibilidad de que la rigidez de este principio se atenúe en aquéllos casos en los que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y, a tal efecto, para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. Se trata, por tanto, de posibles excepciones a una norma imperativa y, como tales excepciones, han de ser interpretadas y aplicadas de forma restrictiva, exigiéndose que sean debidamente razonadas, señalando las circunstancias concurrentes que justifican la modificación del principio general.

En el presente caso la juzgadora de instancia no apreció la concurrencia de ninguno de estos supuestos excepcionales, y así se indica expresamente en la sentencia, sin que los argumentos de la apelante se centren en la concurrencia de dudas fácticas, o jurídicas, sino únicamente en el tiempo y esfuerzo dedicado, que ninguna relación guardan con las concretas previsiones del art. 394 a efectos de poder apartarse del principio general.

SEPTIMO.- La desestimación del recurso comporta que las costas de esta alzada han de imponerse a la recurrente (art. 398-1 en relación con el art. 394-1 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^{ña}. **Isidora** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de los de Lleida en los autos de Juicio Ordinario nº 429/2014, **y CONFIRMAMOS** la citada resolución, imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta sentencia, a los oportunos efectos.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :